



Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo con radicación 2018 – 1045, con tabla anexa de liquidación según los intereses permitidos por la SUPERINETENDENCIA FIANCIERA, y conforme lo solicitado para efectos de resolver la regulación de honorarios respectiva. Sírvasse proveer.

La secretaria,

CARMEN CUETO CASTRO

JUZGADO SEPTIEMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero, (1º) de julio de dos mil veinte, (2020).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

REGULACION DE HONORARIOS

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante : COOPERATIVA COOSERINCAR
Demandado : ROCEMARI PINTO OSPINO y FRANCISCO NIETO GONZALEZ
Radicación : 080014003022-2018-01045-00 (Origen 13º Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla).

1. ASUNTO A DECIDIR

En el presente proceso ejecutivo el Dr. WILLIAM VILLA LARREA, presenta incidente de regulación de honorarios profesionales, toda vez que su poderdante, la COOPERATIVA COOSERINCAR, representada legalmente por el señor FREDDY RAFAEL OROZCO GARCIA, revocó y otorgó nuevo poder al Dr. BENJAMIN MACKEN LASTRA para continuar con las gestiones concernientes al proceso de la referencia.

2. HECHOS

Indica el peticionario que en virtud del poder que se le confirió, presentó demanda ejecutiva por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000) en favor de la COOPERATIVA COOSERINCAR y en contra de los demandados ROCEMARI PINTO OSPINO y FRANCISCO NIETO GONZALEZ.

Que dicho proceso ejecutivo, fue repartido al juzgado Veintidós (22) Civil Municipal, donde se libró mandamiento de pago y medidas cautelares, en su debida oportunidad.

Que retiró el mandamiento de pago junto al embargo solicitado y fueron entregados a la cooperativa para su trámite respectivo.

Que así mismo elaboró las comunicaciones de la demanda, las cuales fueron enviadas a las direcciones de los deudores.

Que después de haber obtenido un avance significativo del proceso en defensa de los intereses de la COOPERATIVA COOSERINCAR, sin justificación o permiso alguno y sin habersele cancelados los honorarios respecto de su representación, dicho mandato fue revocado por el gerente actual de la entidad demandante señor FREDDY OROZCO GARCIA, sin darle explicación alguna.

Que la labor para la cual fue contratado, siempre fue pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, con ética y profesionalismo.



REGULACION DE HONORARIOS

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante : COOPERATIVA COOSERINCAR
Demandado : ROCEMARI PINTO OSPINO y FRANCISCO NIETO GONZALEZ
Radicación : 080014003022-2018-01045-00 (Origen 13° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla).

Que en la fecha 9 de octubre del presente año, por estado No. 171, el despacho aceptó la revocatoria de mandato presentada por el señor FREDDY RAFAEL OROZCO GARCIA, el cual no presento PAZ Y SALVO correspondiente a la cancelación de honorarios profesionales.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2019, se dio traslado a la incidentada COOPERATIVA COOSERINCAR, del escrito de solicitud de regulación de honorarios de fecha 11 de octubre de 2019 promovido por el Dr. WILLIAM VILLA LARREA, a fin de que se pronunciara sobre ellas, adjuntaran y pidieras pruebas que pretendieran hacer valer.

Que el término del traslado se venció, sin que de la misma se haya pronunciado la entidad COOPERATIVA COOSERNICAR.

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El mandato que se confiere para la representación dentro de un proceso judicial se ha denominado mandato judicial, el cual no obstante ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, puede terminar bien por revocación del poder o por renuncia de este, que está consagrado en los artículos 2189 el C.C. y 76 del C.G.P.

Cuando la terminación del mandato se da por revocatoria expresa o tacita del mandato el legislador señaló en su artículo 76 del C. G. P. que:

"...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (Resalta el juzgado).

A su vez el artículo 2184 del Código Civil habla sobre las obligaciones del mandante cuando dice que:

" El mandante es obligado: 1º) A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato; 2º) A reembolsar los gastos razonables causados por la ejecución del mandato; 3º) A pagar la remuneración estipulada o usual...

No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegándose que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costos, salvo que le pruebe culpa."

En el sub examen se tiene que al Dr. WILLIAM VILLA LARREA, se le revocó el poder por su poderdante, el día 26 de septiembre de 2019, según se desprende del escrito obrante Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX 3885005 ext. 1065 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REGULACION DE HONORARIOS

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante : COOPERATIVA COOSERINCAR
Demandado : ROCEMARI PINTO OSPINO y FRANCISCO NIETO GONZALEZ
Radicación : 080014003022-2018-01045-00 (Origen 13° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla).

dentro del expediente, por lo que con ello se termina el poder, a decir de lo dispuesto en el artículo 76 del C. G.P., según el cual, con la presentación en la secretaria del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquel o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

Que la petición presentada por el incidentante se procedió dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que resolvió recovar el poder, por cuando se cumple en este caso con los presupuestos para fijar honorarios.

El Incidentalista realizó las siguientes actuaciones dentro del proceso:

- Presento demanda ejecutiva por valor de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000) en favor de la COOPERATIVA COOSERINCAR y en contra de los demandados ROCEMARI PINTO OSPINO y FRANCISCO NIETO GONZALEZ.
- La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2018 resolvió rechazarla por el domicilio de la demandada y ordenó remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad SUR OCCIDENTE
- El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla remitió el proceso al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad Suroccidente el 7 de noviembre de 2018 rechaza la demanda por falta de competencia y lo remite a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.
- Con auto del 21 de enero de 2019 el Juzgado 22 Civil Municipal Mixto de Barranquilla, libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares.
- Los oficios emitidos el 21 de enero de 2019, para el cumplimiento de las medidas son retirados por el apoderado de la parte actora el día 25 de enero de 2019.
- Con oficio de fecha 3 de mayo de 2019, recibido el 7 de mayo de 2019, se remitió a esta entidad judicial el proceso en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19 -11256 del 12 de abril de 2019.
- Con auto de fecha 21 de mayo de 2019 se avocó el conocimiento del proceso.

Ahora bien, como el mandato es un contrato, la fijación que haga el juez no podrá exceder de lo pactado porque así lo determina la ley, sin embargo en este caso no se trajo prueba de que se haya pactado celebrado contrato pactando honorarios entre las partes por este proceso, por lo que se procederá a su fijación en la forma establecida en el artículo 76 del CGP, que señala, que debe tenerse en cuenta los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho señala el artículo 366, numeral 4° del CGP, que las mismas se fijarán teniendo en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Expresa que si aquellas establecen solo un mínimo, o éste y Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX 3885005 ext. 1065 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



REGULACION DE HONORARIOS

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante : COOPERATIVA COOSERINCAR
Demandado : ROCEMARI PINTO OSPINO y FRANCISCO NIETO GONZALEZ
Radicación : 080014003022-2018-01045-00 (Origen 13° Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla).

un máximo, el Juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El Consejo Superior de la Judicatura ha señalado en el Acuerdo. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, lo siguiente en el artículo 5º, en el acápite No. 4, correspondiente a los procesos ejecutivos:

"b.- De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago"

Pues bien, en este caso no se ha dictado sentencia luego no es posible fijar los parámetros establecidos para cuando se materializa dicho acto procesal.

Las actuaciones del apoderado en este caso según lo que se desprende del expediente consisten en la presentación de la demanda y retiro de los oficios para el cumplimiento de las medidas cautelares.

Estima el Despacho que la gestión realizada por el peticionario atendiendo los parámetros antes establecidos, permiten señalar como honorarios al incidentante la suma del 30% del valor que diere el 4% de la pretensión, (capital más intereses), que sería el mínimo que se fijaría si se hubiese dictado sentencia favorable al demandante.

Se tiene entonces que el capital más intereses arroja la suma de \$ 53.662.005 discriminados así: \$6.427.476 como intereses de plazo, más \$ 21.662.005 por intereses de mora, más \$32.000.000 por capital, lo anterior conforme los intereses señalados por la Superintendencia Financiera.

Se tiene entonces que el 4% de la suma de \$ 53.662.005 corresponde a \$ 2.146.480. Y el 30% de dicha suma arroja el valor de \$ 643.944, siendo éste el valor que se fije por agencias en derecho por no haberse llevado el proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Regular los honorarios profesionales a la Dr. WILLIAM DE JESUS VILLA LARREA, en la suma de \$ **643.944** Por su gestión como apoderado judicial de la COOPERATIVA COOSERINCAR, representada legalmente por el señor FREDDY RAFAEL OROZCO GARCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

J.D.L.G

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
PBX 3885005 ext. 1065 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia